



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PRESCINDE DE PRUEBAS y ordena CORRER TRASLADO COMÚN por el termino de cinco (5) días para ALEGAR DE CONCLUSIÓN. (Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00029-00

RADICACIÓN FGN: 173180 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-7759 de Cúcuta, Norte de Santander

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención al auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, mediante el cual el Despacho decretó como prueba de oficio, escuchar en declaración juramentada el testimonio del señor **JHON ANDERSON ÁLVAREZ GOMÉZ**, y teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de dos meses sin que haya sido posible ubicar al prenombrado, esta agencia judicial Dispone prescindir del testimonio y dar continuidad al trámite procesal, no sin antes dejar constancia de las actuaciones realizadas para contactar al declarante.

Como prueba de lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico del 14 de julio del 2021¹, esta judicatura solicitó al defensor Dr. **JAIRO ROZO**, informar el lugar de ubicación del señor **ÁLVAREZ GOMEZ** para realizar el respectivo trámite de citación y lograr la comparecencia virtual ante el Despacho, el día miércoles 25 de agosto de 2021². Mediante memorial allegado en la misma fecha³, el Dr. **JAIRO ROZO**, solicitó aplazamiento de la diligencia judicial, ya que el deponente se encuentra detenido en la estación de policía del barrio López de la ciudad de Cúcuta.

Con oficio JPCEED No. 00645 del 25 de agosto de 2021, se ofició al **COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA** del Barrio López para la presentación de forma virtual ante este estrado del señor **JHON ANDERSON ÁLVAREZ GOMEZ**, el día miércoles 8 de septiembre de 2021⁴, diligencia que no fue posible realizarse por cuanto no se logró la comparecencia del Testigo.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el Numeral 4º del Art. 42 del Código General del Proceso⁵, encuentra esta judicatura que no es razonable insistir en la práctica de la anterior diligencia.

¹ Ver folio 140 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

² Ver folio 141 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

³ Ver folio 143 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴ Ver folio 145 y 146 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁵ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.



En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que por secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁶, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁶ Ley 1708 de 2014. artículo 144. alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.